



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

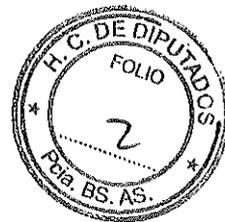
**LEY**

PROYECTO DE LEY REGULACIÓN DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE SUPLEMENTOS  
DIETARIOS Y DEPORTIVOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**Artículo 1º- Objeto:** La presente ley tiene por objeto regular la distribución, comercialización, promoción, expendio y consumo de suplementos dietarios, suplementos deportivos, ayudas ergogénicas nutricionales y productos afines en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de proteger la salud pública, especialmente de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 2º- Definiciones:** A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) **Suplemento dietario:** Producto destinado a complementar la alimentación habitual que contenga ingredientes como proteínas, aminoácidos, vitaminas, minerales, carbohidratos, fibras u otras sustancias de valor nutricional o fisiológico.
- b) **Suplemento deportivo:** Producto dirigido a personas físicamente activas con el fin de mejorar el rendimiento, acelerar la recuperación o aumentar masa muscular, fuerza o resistencia.
- c) **Ayuda ergogénica nutricional:** Sustancia o combinación de sustancias que, añadidas a la dieta, buscan mejorar el rendimiento físico, mental o metabólico.
- d) **Espacios deportivos:** Instalaciones públicas o privadas en las que se realicen



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

actividades físicas o deportivas de forma habitual (gimnasios, clubes, boxes de entrenamiento, academias, canchas, polideportivos, etc.).

**Artículo 3º- Prohibición de venta a menores:** Queda prohibida la venta, cesión, promoción o recomendación de suplementos comprendidos en esta ley a personas menores de 18 años, salvo prescripción expresa de profesional médico matriculado, con indicación detallada del producto, dosis y duración del consumo.

**Artículo 4º- Comercialización en espacios no habilitados:** Prohíbese la comercialización de suplementos dietarios, deportivos o ergogénicos en espacios deportivos que no cuenten con la habilitación específica correspondiente para tal fin, ni con personal profesional debidamente habilitado en nutrición o medicina del deporte.

**Artículo 5º - Obligaciones en el etiquetado:** Todo producto alcanzado por esta ley deberá incluir, de forma visible y destacada en el envase, leyendas como:

*"Este producto no reemplaza una alimentación equilibrada. Su uso debe ser evaluado y supervisado por profesionales de la salud. Su consumo está prohibido en personas menores de 18 años."*

Asimismo, el etiquetado deberá informar sobre posibles efectos adversos, contraindicaciones e interacciones, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 6º - Publicidad:** Queda prohibida toda forma de publicidad:

- Dirigida a menores de 18 años.
- Que omita las advertencias exigidas por esta ley.
- Que utilice expresiones, imágenes o promesas engañosas o sin base científica.
- No indiquen o muestren claramente los efectos adversos de su uso.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Toda promoción deberá ajustarse a la legislación nacional en materia de lealtad comercial y a las disposiciones de la ANMAT.

**Artículo 7º- Obligaciones de los espacios deportivos:** Los establecimientos que desarrollen actividades físicas y deportivas deberán:

- Abstenerse de recomendar suplementos sin indicación profesional.
- Exhibir visiblemente las advertencias legales establecidas en esta ley
- Contar con documentación que acredite el origen y habilitación de los productos ofrecidos.
- Contar con acreditación fehaciente que acredite la capacitación y conocimientos técnicos sobre el uso, indicaciones y posibles riesgos asociados a estos suplementos

**Artículo 8º- Autoridad de aplicación:** La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que podrá actuar en coordinación con organismos de fiscalización sanitaria, los municipios y demás organismos competentes.

**Artículo 9º- Campañas de concientización:** La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos que considere competentes, deberá implementar campañas de concientización sobre los riesgos del consumo no supervisado de suplementos, especialmente dirigidos a adolescentes, jóvenes y deportistas.

**Artículo 10- Infracciones:** Las infracciones a esta ley se clasificarán como:  
**Leves:**

- Falta de exhibición de advertencias;
- Publicidad sin leyenda sanitaria.
- Falta de acreditación fehaciente que certifique la capacitación



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Graves:**

- Venta sin habilitación;
- Recomendación por personas no autorizadas;
- Publicidad engañosa o sin respaldo científico.

**Muy graves:**

- Venta a menores sin receta;
- Comercialización de productos adulterados o vencidos;
- Reincidencia en infracciones graves.

**Artículo 11- Sanciones:** Las sanciones aplicables incluirán, según la gravedad:

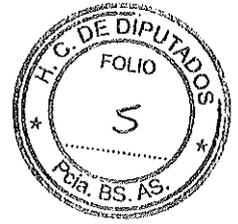
- Multas de hasta 500.000 SMVM;
- Clausura temporaria o definitiva del establecimiento;
- Cancelación de licencias comerciales;
- Inhabilitación para operar con productos dietarios por hasta cinco (5) años.

**Artículo 12- Adhesión.-** Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente norma.

**Artículo 13- Reglamentación:** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su publicación.

**Artículo 14- Vigencia:** La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial

Cr. CARLOS J. PUGLELLI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



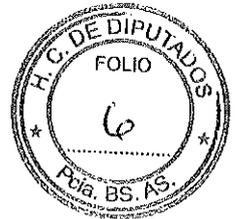
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente.-**

En las últimas décadas, el consumo de suplementos deportivos, suplementos nutricionales y ayudas ergogénicas ha experimentado un crecimiento exponencial entre las personas que realizan actividad física regular, especialmente en gimnasios, clubes deportivos y otros espacios dedicados al entrenamiento físico. Estos productos, que incluyen proteínas en polvo, aminoácidos, vitaminas, minerales, creatina, precursores hormonales, entre otros, se promocionan como herramientas para mejorar el rendimiento, acelerar la recuperación, incrementar la masa muscular y optimizar la composición corporal. Sin embargo, su uso frecuente y muchas veces indiscriminado plantea serios desafíos para la salud pública, particularmente por los riesgos asociados a su consumo sin supervisión profesional.

Diversos estudios científicos, tanto nacionales como internacionales, han demostrado que el uso prolongado o inadecuado de estos suplementos puede desencadenar efectos adversos significativos en personas sanas y con condiciones médicas preexistentes. Entre los efectos más comunes, se destacan desequilibrios nutricionales graves, al interferir con la absorción de otros nutrientes, lo que puede generar deficiencias o toxicidades; daños hepáticos o renales, especialmente por el abuso de compuestos como la creatina, con síntomas como náuseas, diarrea y alteraciones en la función renal; trastornos cardiovasculares, como hipertensión arterial o arritmias, en especial cuando los suplementos se combinan con medicamentos; problemas gastrointestinales crónicos derivados del consumo reiterado e inadecuado; interacciones negativas con medicamentos que pueden alterar la eficacia de tratamientos médicos o potenciar efectos adversos; y dependencia psicológica motivada por la creencia errónea de que estos productos son imprescindibles y totalmente seguros.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Este fenómeno es particularmente preocupante en adolescentes y jóvenes de entre 15 y 25 años, cuyo desarrollo físico, hormonal y metabólico aún no está completo. Estudios recientes estiman que cerca del 30% de los jóvenes deportistas consume suplementos sin control profesional, exponiéndose a riesgos importantes y a posibles afectaciones irreversibles de órganos vitales. Esta situación se ve agravada por la publicidad engañosa, la circulación de información no regulada en redes sociales, y las recomendaciones informales en gimnasios, muchos de los cuales no cuentan con profesionales de la salud o la nutrición.

Además, la adulteración y contaminación de suplementos con sustancias prohibidas o no declaradas, como esteroides anabólicos, estimulantes o agentes dopantes, constituye un riesgo adicional. Se han documentado casos de intoxicaciones agudas y crónicas, así como sanciones deportivas por dopaje, lo que afecta tanto la salud de los consumidores como la integridad del deporte y la ética competitiva.

Frente a esta situación, la ausencia de un marco regulatorio a nivel provincial en relación con la fabricación, comercialización, etiquetado, publicidad y expendio de suplementos genera un vacío legal que compromete gravemente la seguridad sanitaria de la población. Por ello, se considera imprescindible una legislación provincial que establezca la exigencia de registros sanitarios y controles de calidad, la inclusión de advertencias claras sobre riesgos y contraindicaciones, la prohibición de venta a menores de 18 años, la regulación estricta de la comercialización en espacios deportivos, la obligación de que la venta y promoción en gimnasios y clubes deportivos se realice exclusivamente bajo supervisión profesional habilitada, y un sistema de etiquetado obligatorio con información clara y detallada sobre ingredientes, dosis máximas recomendadas,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

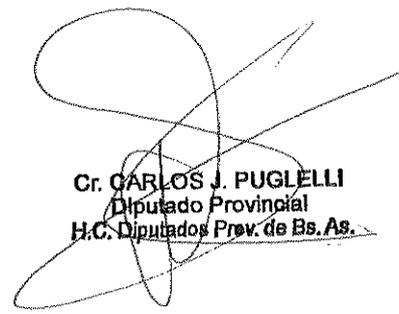
advertencias, contraindicaciones médicas y riesgos específicos para grupos vulnerables, conforme a estándares internacionales.

Además, esta regulación debe complementarse con campañas educativas de concientización dirigidas a jóvenes, entrenadores, profesionales de la salud y al público general, las cuales deben enfatizar los riesgos a largo plazo del consumo inadecuado de suplementos, desmontar mitos sobre su supuesta inocuidad y promover hábitos saludables basados en una alimentación equilibrada y el acompañamiento profesional.

Este enfoque integral se alinea con las recomendaciones de organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Agencia Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Su objetivo es proteger de manera efectiva y sostenida la salud pública, evitando que el uso de suplementos comprometa el bienestar presente y futuro de los deportistas, en particular de los más vulnerables como los menores de edad.

La aprobación de esta iniciativa legislativa representa un avance necesario para la protección de la salud física, mental y social de los ciudadanos de la provincia. Promueve la práctica deportiva responsable y segura, reduce los costos asociados a enfermedades vinculadas al uso indebido de suplementos y fortalece el sistema sanitario a través de la prevención.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares señores/as diputados acompañen la presente iniciativa con su voto positivo.



Cr. CARLOS J. PUGELLI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.